



Análisis de los efectos negativos  
de la delincuencia organizada  
en la sociedad internacional  
*Analysis of the negative effects of organized  
delinquency in international society*

JOSÉ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS<sup>1</sup>

[jose.escribano@uc3m.es](mailto:jose.escribano@uc3m.es)

Universidad Carlos III de Madrid (España)

Recibido: 08/09/2008

Aceptado: 10/10/2008

## Resumen

La lucha contra la delincuencia organizada transnacional se ha convertido en un tema prioritario para la comunidad internacional. El incremento de las actividades ilícitas de la criminalidad organizada en el contexto de la globalización, conlleva una serie de efectos negativos en la actual sociedad internacional como la violación de los derechos humanos de las víctimas del crimen organizado, o los efectos negativos en el orden socioeconómico de las sociedades.

**Palabras clave:** Delincuencia organizada transnacional, sociedad internacional, derecho internacional, relaciones internacionales, globalización, derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Profesor Dr. D. José Escribano Úbeda-Portugués, Doctor en Ciencias Políticas y Estudios Europeos (1998, Instituto Universitario Ortega y Gasset de Madrid, Universidad Complutense de Madrid). Doctor en Estudios Internacionales y Relaciones Internacionales (2006, Universidad Complutense de Madrid con Premio Extraordinario de Doctorado). Profesor del área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid C/ Madrid, 126.



## Abstract

The fight against transnational organised crime is an important issue for international Community. The increase of illegal activities of organised crime in the context of Globalization, has negative effects the international society such as the violation of human rights of their victims and negative effect in socio-economic order of societies.

**Key words:** Transnational organised crime, international society, international law, international relations, globalization, human rights.

## El concepto de delincuencia organizada transnacional según las organizaciones internacionales

La lucha contra la delincuencia organizada transnacional se ha convertido en uno de los grandes desafíos que ha de afrontar la comunidad internacional. El incesante auge de lo que podemos denominar verdaderas multinacionales del crimen, está causando efectos negativos en el orden socioeconómico de las sociedades a escala internacional, en el contexto de la globalización económica.

Ante tal realidad, debemos comenzar por preguntarnos desde el punto de vista jurídico cuál es el concepto de delincuencia organizada que emana de las organizaciones internacionales.

La Convención de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (en adelante CDOT) constituye el marco jurídico básico a escala internacional en el ámbito de la lucha contra la criminalidad organizada.

La Convención de Palermo<sup>2</sup> aborda los conceptos fundamentales relativos a la criminalidad organizada<sup>3</sup> en torno a una decena de nociones

---

<sup>2</sup> Tal Convención puede denominarse también Convención de Palermo, pues en tal ciudad italiana se procedió a la firma del instrumento jurídico internacional, el 15 de diciembre de 2000.

<sup>3</sup> La literatura científica sobre la lucha contra la criminalidad organizada es muy abundante. Una selección de la misma es la siguiente: Albanese, Jay (2004). *Organized Crime in Our*



básicas<sup>4</sup>, en las cuales sobresale el concepto de “grupo delictivo organizado”<sup>5</sup>. Este concepto se basa en la conceptualización de varios criterios que nos han de dar luz para hablar, *strictu sensu* de delincuencia organizada transnacional, a saber:

- i. *Criterio de umbral numérico*: En primer lugar, se precisa la pertenencia al grupo delictivo organizado de un número igual o superior a tres miembros.
- ii. *Criterio de concertación de las actividades delictivas organizadas*<sup>6</sup>: En segundo lugar, las actividades delictivas se han de enmarcar en una organización o responder al criterio de la concertación con finalidades de realizar delitos definidos en la CDOT.
- iii. *Criterio de “delicta commissi”*: Los principales tipos de delitos contemplados en la CDOT pueden clasificarse de dos formas. En primer lugar, aquellos delitos que en los términos de la CDOT se califican de graves, entendiendo por tales los que, en la aplicación de una pena máxima sea de al menos 4 años o con una pena mayor. En segundo lugar estarían los delitos cuya realización encuentren cabida en la tipificación ofrecida por la CDOT de “grupo delictivo organizado”, “blanqueo del producto del delito”, la “corrupción”, y la denegación de “asistencia judicial recíproca”.

---

*Times*, 4th edition, LexisNexis/Anderson. Albanese, Jay; Dilip, D.; Arvind, V. (eds.) (2003). *Organized Crime: World Perspectives*. Prentice Hall. Allum, Felia; Siebert, Renate (2003). *Organized Crime and the Challenge to Democracy*. Routledge.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que las diez nociones básicas que explicita la Convención de Naciones Unidas sobre la DOT en el artículo 2 son las siguientes: La noción de “grupo delictivo organizado”, “delito grave”, “grupo estructurado”, “bienes”, “producto del delito”, “embargo preventivo”, “decomiso”, “delito determinante”, “entrega vigilada”, y en décimo lugar, “organización regional de integración económica”.

<sup>5</sup> En su artículo 2, apartado a) se nos dice: “Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

<sup>6</sup> La concertación de voluntades con fines delictivos estaría en conexión con el apartado c) del art. 2 de la CDOT en torno al concepto de “grupo estructurado”, tipificándolo como la estructuración no fortuita de un grupo formado para la comisión inmediata de un delito.



- iv. *Criterio lucrativo*: Las actividades de los grupos delictivos organizados persiguen el enriquecimiento lucrativo, esto es, persiguen un beneficio económico u otro beneficio de tipo material, como resultado del blanqueo del producto del delito.
- v. *Criterio de transnacionalidad*: La CDOT aplica dos criterios para aplicar el carácter de “transnacional”<sup>7</sup> a un delito cometido por un grupo delictivo organizado. En primer lugar, si el delito se comete en más de un Estado; y en segundo lugar, si el delito se comete en un solo Estado pero la situación delictiva implica un carácter transnacional atendiendo a tres subcriterios:
  - a. La comisión del delito es en un solo Estado pero alguno de los elementos del proceso delictivo, sea la preparación, sea la planificación, o sea la dirección y control del mismo, se realiza en otro Estado.
  - b. La comisión del delito es en un solo Estado pero implica la participación de un grupo delictivo organizado que efectúa actos y actividades delictivas en más de un Estado.
  - c. La comisión del delito es en un solo Estado pero tiene efectos relevantes en otro Estado.

En el plano regional de la Unión Europea ya existía una definición del concepto de delincuencia organizada, a tenor de la Acción Común sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (CE) 98/733/JAI, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los estados miembros de la Unión Europea<sup>8</sup>.

En la acción común se conceptualiza la organización delictiva, lo que en términos de la CDOT se denominaría el “grupo delictivo organizado”,

---

<sup>7</sup> Tal concepto de “transnacional”, que está incluido en la terminología jurídica de la propia Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue defendido por el secretario ejecutivo del Quinto Congreso en 1975, Philips Jessup. Éste propuso el concepto “transnacional” para designar todo el Derecho que regula acciones o acontecimientos que trascienden las fronteras nacionales.

<sup>8</sup> De 21 de diciembre de 1998, DO L 351, de 29 de diciembre de 1998.



como una asociación estructurada de más de dos personas cuya conducta durante un cierto período de tiempo, actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad de al menos cuatro años como mínimo, o con una pena más severa, independientemente de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública. Los delitos mencionados son los correspondientes al terrorismo, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico ilícito de inmigrantes, el blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de material nuclear y radioactivo y el tráfico de vehículos robados.

Asimismo, en el Anexo a la Acción Común se incluye una lista adicional de delitos como la falsificación de moneda y medios de pago, la falsificación y tráfico de documentos, el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, bienes culturales, especies animales y vegetales protegidas y de sustancias hormonales. Asimismo se incluyen todos los delitos que están conectados al listado de conductas punibles en el marco de los grupos delictivos organizados, como el secuestro, la extorsión, el homicidio voluntario, los robos y otros.

En cuanto al plano regional del Consejo de Europa, el concepto de delincuencia organizada viene recogido a tenor de la Recomendación 11, de 2001, del Comité de Ministros sobre principios directrices contra el crimen organizado. El concepto quedaría definido como un grupo estructurado de tres o más personas existente por un período de tiempo y actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, es decir, los sancionados como mínimo con cuatro años de privación de libertad, con el objetivo de obtener directamente un beneficio financiero o material.

En el ámbito del Consejo de Europa, existen los llamados *mandatory criteria*, que equivalen a los caracteres obligatorios que han de cumplirse para poder hablar de grupos delictivos organizados. Los cuatro criterios son los siguientes: la colaboración de tres o más personas; la prolongación en el tiempo de las actividades delictivas; las personas delincuentes por comisión de delitos graves; el objetivo de obtener un beneficio lucrativo por sus actividades criminales. Otros criterios no obligatorios, y sí opcio-



nales, aplicados a los grupos criminales organizados son los siguientes: implicación en blanqueo de capitales; participación o función específica de los individuos en el grupo organizado; utilización de medios violentos para intimidación y extorsión; ejercicio de influencia en la política, medios de comunicación, administración pública, judicatura, economía, a través de actos de corrupción<sup>9</sup>; capacidad de operatividad a nivel transnacional.

Como vemos, el concepto de “delincuencia organizada” aparece tipificado de forma más amplia en la Unión Europea y el Consejo de Europa respecto a la CDOT en el marco de Naciones Unidas.

*Ratione temporis*, el concepto contemplado en la acción común señalada en el marco de la UE, se realizó antes de la firma de la CDOT, incluyendo a las actividades terroristas. Y la definición de delincuencia organizada del Consejo de Europa, se atiene más al concepto de la Convención de Palermo, aunque se realizara aquélla un año después.

No obstante, en todos los conceptos de las organizaciones internacionales emanados de Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa, respecto a la delincuencia organizada, se coincide en la tipificación de los grupos criminales organizados como asociaciones estructuradas y concertadas con el fin de obtener beneficios lucrativos, por medios ilícitos que pueden incluir los medios violentos para la consecución de sus objetivos, y con capacidad de operar a nivel transnacional.

## El auge de las multinacionales del crimen

Una de las principales diferencias en el *modus operandi* de la actual delincuencia organizada frente a las actividades delictivas clásicas estriba en el hecho de que éstas se basaban principalmente en actividades criminales individuales, mientras que en la actualidad nos hallamos ante lo

---

<sup>9</sup> En las actividades criminales de la delincuencia organizada cabe mencionar los actos relativos a corromper a personas o funcionarios públicos para que éstos favorezcan o apoyen las actividades ilícitas de las redes criminales. Sobre el tema *vid.*: Chassagnel, Philippe; Gjeloshaj, Kolë (2002). “La corruption, condition essentielle du trafic des êtres humains”. En: *Confluences Méditerranée*, nº 42; y Kennedy, Michael (2002). *The Police: A Culture of Corruption or The Duplicity of Hegemony?* University of Western Sydney, Australia. Disponible en: [www.ciroc.org](http://www.ciroc.org).



que se ha denominado criminalidad corporativa, es decir, la consideración de la delincuencia organizada como empresa, en torno al concepto de crimen organizado<sup>10</sup>.

Como acertadamente ha señalado Blanco Cordero:

En este gigantesco mercado hacia el que evoluciona la economía mundial existe una demanda de bienes prohibidos que lo convierten en idóneo para la proliferación de organizaciones criminales. El delincuente organizado es un empresario, y la organización actúa como una auténtica empresa criminal, que asume los modelos y estructuras propias del mundo de la industria y de los negocios. Se habla de "industria del crimen", de "empresas criminales" y, dado su carácter transnacional, de "multinacionales del crimen"<sup>11</sup>.

Por tanto, el fenómeno globalizador mundial ha servido de caldo de cultivo para la proliferación de las actividades criminales lucrativas, sirviéndose del fenómeno de la demanda ilegal de productos ilícitos y a partir de la liberalización de los mercados de capitales en el terreno financiero internacional.

Tal fenómeno globalizador existente en la sociedad internacional ha favorecido el auge y consolidación de las actividades de la delincuencia organizada, convirtiéndose en transnacional y superando el terreno clásico de actuación de las redes criminales, como era el territorio interno de los Estados. La permeabilización de fronteras también coadyuva a un incesante aumento de las actividades ilícitas de carácter transnacional<sup>12</sup>.

La actual sociedad internacional se halla inmersa en el marco de la globalización, como fenómeno mundial que condiciona las actuales relaciones internacionales.

---

<sup>10</sup> Sobre el tema *vid.*: I. Blanco Cordero (1997). "Criminalidad organizada y mercados ilegales". En: *Eguzkilore*, nº 11, pp. 213 y ss.

<sup>11</sup> I. Blanco Cordero. "Criminalidad organizada y mercados ilegales", en *op. cit.*, pp. 214 y ss.

<sup>12</sup> En este sentido podríamos citar no sólo los fenómenos de los procesos de integración comercial como son la creación de zonas de libre comercio y uniones Aduaneras, sino también, por ejemplo en el plano regional de la Unión Europea, la desaparición de controles en frontera en el marco del Espacio Schengen.



Attiná<sup>13</sup> ha investigado sobre el fenómeno de la globalización, definiéndolo del siguiente modo:

Proceso de unificación social del mundo, un proceso que está formado, a su vez, por un conjunto de procesos coevolutivos en la economía, la cultura y la política, a causa de los cuales las separaciones entre los grupos sociales de las diferentes partes del mundo se reducen progresivamente y de manera inexorable.

Por su parte, el profesor Tomassini aporta la siguiente definición de globalización:

Por globalización entiendo un proceso que se originó poco después de la transnacionalización industrial y que consiste en la difusión, a través de las fronteras nacionales, de toda clase de ideas, valores, procesos, productos, formas de organización y de vida, preferencias y pautas de comportamiento y de consumo, organización de los mercados laborales, de las finanzas, de los centros comerciales (*malls*) y de la industrialización del tiempo libre<sup>14</sup>.

Las definiciones de estos prestigiosos internacionalistas coinciden en algunos elementos, como es su concepción de la globalización en cuanto fenómeno de carácter transnacional que afecta al conjunto de las relaciones económicas internacionales. El carácter lucrativo del fenómeno delictivo-criminal de la delincuencia organizada, en su afán por lucrarse de las actividades criminales, ha hallado muchas ventajas que ofrece el marco de la globalización.

La mayor interconexión de las economías en el marco de la globalización ha propiciado la creación y desarrollo de numerosas zonas de libre comercio a nivel mundial, cuyos beneficios en términos de reducción de

---

<sup>13</sup> Attinà, Fulvio (2001). *El sistema político global: Introducción a las relaciones internacionales*. Barcelona: Paidós, p. 12.

<sup>14</sup> Tomassini, Luciano (2003). "¿Qué es la Tercera Vía? Hacia un mundo con sentido". En: *Estudios Internacionales*, Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, n° 143, p. 29.





los controles aduaneros, han posibilitado un mejor y menos complicado acceso entre las fronteras de los Estados. Tales ventajas en términos de menor control en las fronteras, están siendo aprovechadas por las redes del crimen organizado.

Un eminente experto en temas relativos a la criminalidad organizada como es Bassiouni<sup>15</sup>, señala tres aspectos básicos, a nuestro juicio dignos de resaltar, en cuanto a la relación directa entre Globalización económica y el auge de la delincuencia organizada transnacional:

La transnacionalización de las actividades delictivo-criminales favorece el acceso a mercados de bienes ilícitos altamente lucrativos; la delincuencia organizada se aprovecha de la debilidad de las instituciones en países en vías de desarrollo con el fin de incrementar sus actividades ilícitas; la delincuencia organizada opera desde lugares en los que se encuentra más segura frente a la persecución penal, debido a que no halla legislación contra el crimen organizado, o bien porque halla dificultades en activar mecanismos eficaces de cooperación judicial internacional.

En definitiva, asistimos en la actual sociedad internacional en el marco de la globalización, a un incesante incremento de las actividades de la delincuencia organizada, entendiéndola como criminalidad corporativa con carácter lucrativo, con capacidad plena para operar a escala transnacional, pudiendo llegar a constituir verdaderas “empresas transnacionales del crimen”.

## La violación de los derechos humanos en las actividades ilícitas de la delincuencia organizada

En la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>16</sup> se señala que la libertad, la justicia<sup>17</sup> y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento

<sup>15</sup> Bassiouni, M.C. y Vetere, E. (1998). *Organized Crime. A compilation of U.N. Documents 1975-1998*. New York, p. 33.

<sup>16</sup> De 10 de diciembre de 1948.

<sup>17</sup> Sobre el tema, cabe resaltar la aportación de Fernández Liesa, Carlos R. (2006). “Usos de la noción de Justicia en el Derecho Internacional”. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho. Universidad de Navarra, vol. XXII, pp. 171-203.

de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana<sup>18</sup>. Es decir, se incide en la idea del carácter personal e intransferible del disfrute de los derechos humanos que toda persona ha de poder disfrutar.

Esa confianza de la comunidad internacional en los derechos fundamentales de la persona<sup>19</sup> y en su necesaria protección por los Estados, fundamenta la cooperación interestatal con el fin de preservar un bien jurídico común tan crucial como es el respeto de los derechos humanos desde el Derecho Internacional<sup>20</sup>.

La propia Carta de Naciones Unidas ya sentaba las bases sobre la máxima protección de los derechos humanos<sup>21</sup> que los Estados han de garantizar y velar por su respeto.

Cabe resaltar que la propia Declaración condena cualquier vulneración de los derechos humanos, pues supone una afrenta a la conciencia de la humanidad<sup>22</sup>.

La trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>23</sup>, es una práctica delictiva cometida por las redes de la criminalidad organizada. Esto supone

---

<sup>18</sup> Considerando 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Para un estudio en profundidad del concepto de "derechos fundamentales", *vid.* un estudio de referencia en España: Peces-Barba, Gregorio (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria. El autor define de la siguiente forma el concepto: Con la denominación derechos fundamentales queremos por una parte constatar el puesto que en el ordenamiento jurídico tienen estos derechos y libertades (...) generalmente en el nivel superior de la jerarquía normativa. Por otra parte (...) los derechos fundamentales son un elemento esencial en el contenido actual de la teoría de la justicia, de la legitimidad racional, con lo cual el calificativo de "derechos fundamentales" quiere señalar también este carácter modélico o paradigmático, que ocupan en el máximo nivel del Ordenamiento jurídico, manifestación de la legitimidad legalizada" (*Ibidem*, pp. 13-14).

<sup>20</sup> Sobre la protección de los derechos humanos desde la vertiente jurídica internacional, *vid.*: Fernández Liesa, Carlos R. (2005). "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la sociedad internacional". En: Guerra, Alfonso; Tezanos, José Félix (eds.). *La Paz y el Derecho Internacional*. III Encuentro Salamanca. Madrid: Editorial Sistema, pp. 179-236.

<sup>21</sup> *Vid.* art. 1.3 y también art. 13.1 letra b) de la Carta de Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.

<sup>22</sup> *Vid.* considerando 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Cabe mencionar que el Protocolo 1º a la Convención de Palermo de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional, versa sobre la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños.



la vulneración de los instrumentos jurídico internacionales en materia de protección de los grupos vulnerables de la sociedad, como las mujeres y los niños.

En la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala<sup>24</sup> que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, así como la condena de la esclavitud y la servidumbre, señalándose la prohibición de la trata de esclavos en todas sus formas<sup>25</sup>.

La trata de personas, especialmente mujeres y niños, vulnera algunos de los principios generales que fundamentan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como es la dignidad de las personas<sup>26</sup>.

Las prácticas delictivas de las redes de la criminalidad organizada transnacional en lo que respecta a la trata de mujeres y niños, contravienen y vulneran un buen número de instrumentos jurídicos internacionales.

Estas prácticas delictivas contra los derechos de las mujeres y los niños pueden llegar a ser vejatorias para estos grupos vulnerables, llegando a ser consideradas próximas a las prácticas modernas de esclavitud, sea en el ámbito de la explotación sexual o laboral.

En el marco del Derecho Internacional en el período de entreguerras, se celebró la Convención sobre la Esclavitud<sup>27</sup>.

Las prácticas de explotación sexual o laboral contra mujeres y niños cometidas de forma ilícita por los grupos de delincuencia organizada contravienen el art. 5 de tal Convención sobre la Esclavitud, en donde se señala que los Estados reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela, a tomar las medidas pertinentes para

---

<sup>24</sup> Vid. art. 3.

<sup>25</sup> Vid. art. 4.

<sup>26</sup> Vid. art. 1.

<sup>27</sup> Firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926. Entró en vigor el 9 de marzo de 1927, a tenor de su artículo 12.

evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud<sup>28</sup>.

Las actividades ilícitas de la delincuencia organizada suponen la vulneración de la Dignidad de toda persona reconocida por los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, los protocolos 1º, 2º y 3º a la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que versan respectivamente contra la trata de personas, la explotación de los trabajadores migrantes y el tráfico ilícito de armas, supone la concienciación, por parte de la comunidad internacional, alguno de los efectos que están presentes en la actual sociedad internacional.

En los desarrollos jurídicos internacionales posteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también aparece recogida tal vulneración de derechos que sufren, especialmente las mujeres y los niños, pero también los trabajadores migrantes por parte de las redes de delincuencia organizada transnacional. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup> se prohíbe la esclavitud<sup>30</sup>, especificándose que nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio<sup>31</sup>. En cuanto al ámbito de la protección de los derechos del niño, el protocolo dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Posteriormente a tal convención, en el marco de Naciones Unidas, se celebraría el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, adoptado por la Asamblea General en Nueva York, por su Resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953; y entrando en vigor el 7 de julio de 1955, a tenor de su artículo 3. Posteriormente se celebró la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por conferencia de plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecho en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 y entrando en vigor el 3 de abril de 1957.

<sup>29</sup> De 16 de diciembre de 1966. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, por su Resolución 2.200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>30</sup> *Vid.* el art. 8.

<sup>31</sup> *Vid.* el art. 8.3, letra a).

<sup>32</sup> *Vid.* el art. 24.1.



En relación con los derechos del niño, la Convención sobre los derechos del mismo<sup>33</sup>, resalta la especial protección que el instrumento le otorga.

Las actividades ilícitas de la criminalidad organizada destacan por dirigir sus objetivos de explotación sexual, laboral y de tráfico de órganos contra este grupo vulnerable de la sociedad.

El instrumento subraya la importancia de proteger a los niños frente a estas vulneraciones de sus derechos. En efecto, se señala que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación<sup>34</sup>, y los Estados partes han de adoptar todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>35</sup>.

Por lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>36</sup>, las actividades ilícitas de la delincuencia organizada vulneran las disposiciones de dicho instrumento en lo relativo a las condiciones laborales de los grupos vulnerables que son explotados por los grupos pertenecientes a la criminalidad organizada, como las mujeres, los niños o los trabajadores migrantes. En este sentido, el instrumento reconoce el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y los Estados tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho<sup>37</sup>.

Las redes de delincuencia organizada transnacional vulneran también disposiciones relevantes de instrumentos jurídicos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

<sup>33</sup> De 20 de noviembre de 1989, aprobada el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York.

<sup>34</sup> Vid. el art. 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>35</sup> Vid. el art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>36</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 2.200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>37</sup> Vid. art. 6.1.



Cabe mencionar el Convenio de la OIT sobre abolición del trabajo forzoso<sup>38</sup>. En tal instrumento se subraya la idea relativa a que todo Estado miembro de la OIT que sea parte en el Convenio está obligado a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico.

Como sabemos en la explotación sexual-laboral de mujeres y niños, la delincuencia organizada se vale de estos grupos vulnerables de la sociedad con fines lucrativos, vulnerando los derechos fundamentales que son inherentes e inalienables a toda persona.

## Los efectos negativos de la delincuencia organizada en el orden socioeconómico de las sociedades

Ya analizamos anteriormente los vínculos estrechos que hay entre la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y los efectos de la globalización en términos de liberalización de capitales y flujos comerciales y de inversión. A continuación, analizaremos los posibles efectos desestabilizadores en el orden socioeconómico de las sociedades de las actividades ilícitas de las redes criminales organizadas. Para ello haremos referencia a la capacidad operativa de la criminalidad organizada para blanquear capitales provenientes de actividades ilícitas y la inclusión e inversión de tales capitales, tanto en actividades de la economía legal como de actividades ilícitas en la economía sumergida.

El fenómeno globalizador y liberalizador de la economía y el comercio internacionales propician tal capacidad de operatividad transnacional de los grupos criminales organizados.

El propio Bassiouni<sup>39</sup>, con buen criterio, ha estudiado cómo la delincuencia organizada aprovecha los cauces de operabilidad que posibilita el

<sup>38</sup> Convenio de la OIT n° 105, aprobado en Ginebra el 25 de junio de 1957. Entró en vigor el 17 de enero de 1959.

<sup>39</sup> Bassiouni, M.C. y Vetere, E. *Organized Crime. A compilation of U.N. Documents 1975-1998*, op. cit., p. 33 y ss.



sistema financiero internacional, que tiende a disminuir o eliminar los controles. Asimismo, la delincuencia organizada utiliza los llamados paraísos fiscales para ocultar o invertir los productos provenientes de actividades ilícitas, con el fin de propiciar el blanqueo de capitales<sup>40</sup> para posibilitar el retorno de los capitales a la economía legal.

El blanqueo de capitales supone la introducción en el sistema económico legal de ingentes cantidades de dinero procedentes de actividades ilícitas lucrativas.

Muchos son los ámbitos de actividad económica legal en los que opera, blanqueando capitales, la delincuencia organizada, especialmente en las áreas de inversión del sector terciario, a través de la creación de empresas, inversiones inmobiliarias y otros diversos campos de actividad económica legal.

El blanqueo de capitales aparece, así, como un agente distorsionador del bien jurídico a proteger, como es el orden socioeconómico de las sociedades. Es por ello por lo que los Estados disponen de órganos públicos de control y supervisión encargados de la lucha contra el mismo.

El blanqueo de capitales es la piedra angular de la delincuencia organizada transnacional. Algún autor como Hetzer califica este delito como "el corazón del crimen organizado"<sup>41</sup>. La importancia del tema es tal que ya se ha planteado en el seno de NNUU la idea de celebrar una Convención específica en esta materia<sup>42</sup>. La gravedad del blanqueo de capitales para

<sup>40</sup> La bibliografía sobre blanqueo de capitales es muy extensa. De entre los principales trabajos, merecen destacarse por su calidad científica, entre otros, los siguientes: Moreiro, Carlos; Río Moreno, María de la O del (1996). "Hacia un nuevo enfoque en la lucha contra el blanqueo de capitales tras el Tratado de la Unión Europea". En. *Gaceta Jurídica de la C.E.* Serie D, D-26, pp. 367-433; y Moreiro, Carlos (1997). "Impacto de la normativa internacional y europea en el régimen español de prevención del blanqueo de capitales". En. *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja*. Suplemento nº 1, pp. 6-17; Álvarez Pastor, Daniel; Eguidazu Palacios, Fernando (1997). *La prevención del blanqueo de capitales*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 429 p.; y Blanco Cordero, Isidoro (2002). *El delito de blanqueo de capitales*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2ª ed.

<sup>41</sup> En Hetzer, Wolfgang (2003). "Finanzmärket unt Tatorte. Globalisierung und Geldwäsche". En: *Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, pp. 353-363.

<sup>42</sup> Tal idea cobró fuerza con motivo de la celebración del XI Congreso de NNUU sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok los días 14-25 de abril de 2005.

la defensa del bien jurídico a proteger, como es el orden socioeconómico, ha sido tenida especialmente en cuenta también en el seno de la UE como uno de los principales retos que han de afrontar los modernos sistemas democráticos para garantizar el Estado de Derecho y la defensa del orden socioeconómico<sup>43</sup> de los Estados miembros. Incluso se puede decir que el volumen del blanqueo de capitales a escala mundial hace peligrar un bien jurídico internacional como es la estabilidad macroeconómica mundial, como ya han advertido tanto el Parlamento Europeo (PE) como el FMI.

La comunidad internacional ante el creciente aumento del volumen de capitales blanqueados, cuyo origen puede estar en alguna de las modalidades de la delincuencia organizada transnacional, tiene el firme propósito de luchar contra el fenómeno del blanqueo. La Convención de Palermo es el marco jurídico-conceptual vigente a escala internacional para combatir el delito, aunque ya se tiene el proyecto de realizar una convención sobre el problema en el seno de Naciones Unidas.

Se suele dividir las fases del blanqueo de capitales en *placement*, *layering* y finalmente, la fase de lavado, *integration*. El final del proceso es la integración del producto del delito en la economía legal<sup>44</sup>.

Uno de los fenómenos característicos de la actual sociedad internacional es el constituido por la formación y desarrollo de los procesos de integración comercial a nivel mundial, en América Latina y el Caribe (MERCOSUR, Comunidad Andina de Naciones, Mercado Común Centroamericano, CARICOM), en América del Norte (TLCAN o NAFTA), o en Asia (APEC, ASEAN). Asimismo, en el contexto de las relaciones exteriores de la Unión

---

<sup>43</sup> En el seno de la UE, el propio Consejo Europeo de Tampere consideraba la gravedad creciente del fenómeno del blanqueo de capitales en cuanto núcleo central de las actividades de la delincuencia organizada. Al respecto, *vid.* Tampere European Council (15 and 16 October 1999): Conclusions, espec. n° 51-57.

<sup>44</sup> El Grupo Especial de Expertos Financieros (GAFI) divide el proceso del blanqueo en las siguientes fases: en primer lugar la "colocación" (sería el *placement*): Es la fase en la que se coloca el dinero de procedencia ilícita en la economía legal o su salida fuera del país; en segundo lugar, la fase de estratificación (se corresponde con el *layering*): en esta fase se crearían estructuras que harían la función de disfrazar la procedencia ilícita del dinero; y en tercer lugar, la fase de integración (*integration*), o plena inserción de los capitales de procedencia ilícita en la economía legal.





Europea, se está negociando acuerdos de asociación que conllevarán la creación de zonas de libre comercio con los procesos de integración en Sudamérica y el Caribe. Es decir, la creación de zonas de libre comercio a nivel mundial, conlleva un aumento de los flujos comerciales y de inversión que posibilita, en términos de la economía del desarrollo, el despegue económico de muchos países en vías de desarrollo.

El aprovechamiento por parte de la delincuencia organizada de tales procesos de liberalización comercial en cuanto a la disminución de los controles en las fronteras, puede posibilitar el aumento de las actividades delictivo-criminales en el contexto de los mercados ilegales de productos ilícitos de alto valor añadido (venta ilegal de joyas, contrabando de tabaco, tráfico ilícito de vehículos, etc.), y por supuesto, efectos de evasión de capitales provenientes de actividades ilícitas y de laguna fiscal para las actividades de las administraciones públicas de los estados en cuanto a sus actividades recaudatorias.

Otro efecto negativo, desde el punto de vista de la seguridad pública, se concreta en que las actividades de la delincuencia organizada de extorsión, secuestros, amenazas y homicidios incrementan notablemente la inseguridad en las sociedades afectadas por tales acciones incesantes de las redes delictivo-criminales.

Por todo ello, la comunidad internacional en su conjunto se ha dotado de nuevos instrumentos jurídicos internacionales con el fin de reducir las actividades de la delincuencia organizada y sus efectos negativos en el marco de la actual sociedad internacional.

La finalidad de los instrumentos celebrados a nivel internacional tienen, entre otros, como objetivos: en primer lugar, la lucha contra todas las actividades ilícitas que suponen una vulneración de los derechos humanos; en segundo lugar, la preservación del orden socioeconómico en las sociedades, impidiendo que las actividades ilícitas de la criminalidad organizada contribuyan a desestabilizar las economías de los estados, a través de la evasión de capitales procedentes del blanqueo de capitales o a través de la actuación ilícita de tales redes criminales en la economía sumergida,



e incluso en amplios sectores de la economía legal; y en tercer lugar, el incremento de la cooperación internacional para la lucha contra las modalidades de la delincuencia organizada transnacional a través del desarrollo de la cooperación internacional en los ámbitos judicial y policial. Y por supuesto, a través de la eficaz aplicación de los más avanzados instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el crimen organizado.



## Referencias

- ALBANESE, Jay; DILIP, D.; ARVIND, V. (eds.) (2003). *Organized Crime: World Perspectives*. Prentice Hall.
- ALBANESE, Jay (2004). *Organized Crime in Our Times*, 4th edition. LexisNexis/Anderson.
- ÁLVAREZ PASTOR, Daniel; EGUIDAZU PALACIOS, Fernando (1997). *La prevención del blanqueo de capitales*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 429 p.
- ALLUM, Felia y SIEBERT, Renate (2003). *Organized Crime and the Challenge to Democracy*. Routledge.
- ATTINÀ, Fulvio (2001). *El sistema político global: Introducción a las relaciones internacionales*. Barcelona: Paidós.
- BLANCO CORDERO, Isidoro (1997). "Criminalidad organizada y mercados ilegales". En: *Eguzkilore*, nº 11, pp. 213 y ss.
- BLANCO CORDERO, Isidoro (2002). *El delito de blanqueo de capitales*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2ª ed.
- BASSIOUNI, M.C. y VETERE, E. (1998). *Organized Crime. A compilation of U.N. Documents 1975-1998*. New York, p. 33.
- CHASSAGNEL, Philippe y GJELOSHAJ, Kolë (2002). "La corruption, condition essentielle du trafic des êtres humains". En: *Confluences Méditerranée*, nº 42.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. (2005). "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la sociedad internacional". En: Guerra, Alfonso; Tezanos, José Félix (eds.). *La Paz y el Derecho Internacional*. III Encuentro Salamanca. Madrid: Editorial Sistema, pp. 179-236.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. (2006). "Usos de la noción de Justicia en el Derecho Internacional". En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho. Universidad de Navarra, vol. XXII, pp. 171-203.
- HETZER, Wolfgang (2003). "Finanzmärket unt Tatorte. Globalisierung und Geldwäsche". En: *Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, pp. 353-363.
- KENNEDY, Michael (2002). *The Police: A Culture of Corruption or The Duplicity of Hegemony?* University of Western Sydney, Australia. Disponible en: [www.ciroc.org](http://www.ciroc.org).



- MOREIRO, Carlos (1997). "Impacto de la normativa internacional y europea en el régimen español de prevención del blanqueo de capitales". En: *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja*. Suplemento nº 1, pp. 6-17.
- MOREIRO, Carlos; RÍO MORENO, María de la O del (1996). "Hacia un nuevo enfoque en la lucha contra el blanqueo de capitales tras el Tratado de la Unión Europea". En. *Gaceta Jurídica de la C.E.* Serie D, D-26, pp. 367-433.
- PECES-BARBA, Gregorio (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria.
- TOMASSINI, Luciano (2003). "¿Qué es la Tercera Vía? Hacia un mundo con sentido". En: *Estudios Internacionales*, Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, nº 143, p. 29.